

La circunstancia de que una propiedad esté arrendada no priva al propietario de ejercitar los derechos inherentes al dominio, entre ellos el de donar. No procede en consecuencia la demanda de indemnización por no dar lugar a ella el ejercicio regular de un derecho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Marcos Urbina interpone demanda, fs. 16, contra D. Teodoro Marcelino Aguirre, para que le indemnice con la suma de 100 mil soles, por los perjuicios que le va a causar al haber hecho donación al Estado, de una extensión de terreno, para la edificación de un cuartel de policía, del bien que conduce desde hace 12 años, de propiedad del demandado.

El demandado por su escrito de fs. 23, niega los fundamentos de la demanda y reconviene para que el actor le pague la suma de S/. 200,000.00 por los perjuicios que le ha causado al inscribir su demanda en los RR.PP. y al trabar embargo sobre un terreno rústico de su propiedad.

Se ha interpuesto recurso contra la parte de la sentencia de vista, que revocando la de primera instancia, declara infundada la demanda.

El hecho de que una propiedad esté arrendada, no priva a su dueño de ejercitar los derechos que le concede la ley respecto al dominio de ese bien; en este caso, de donar parte de él, al Estado. Llegado el caso el donatario ejercerá las acciones que le corresponda para obtener la entrega de la parte donada; resulta prematuro e improcedente ejercitar una acción de daños y perjuicios que no se han sufrido, porque según el propio tenor de la demanda, las instalaciones y demás destinos que le ha dado el conductor están en el mismo estado, como así aparece de la inspección ocular, practicada en diligencia preparatoria, que se acompaña a la demanda.

NO HAY NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista.

Lima, 22 de mayo de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de agosto de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen de señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventiseis, su fecha tres de octubre de mil novecientos sesentidos, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ochenticuatro, su fecha trece de julio del mismo año, declara infundada la demanda de indemnización interpuesta a fojas dieciseis por don Marcos Urbina Godos contra don Teodoro Marcelino Aguirre González; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1121-62.— Procede de Piura.